

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA
Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	LUIS ENRIQUE RUIZ GARZON
Radicado:	258234089001201800003-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Procede este Juzgado a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia, ya que el proceso lleva más de dos (2) año inactivo en la secretaría del Despacho, para lo cual se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

"El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (idem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (idem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia."

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

"Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad".

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Consecuente el mismo numeral 2 en el literal b del artículo 317 del CGP nos indica; que el desistimiento tácito se regirá por la misma regla: ... "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

En el caso concreto, se puede deslumbrar que la última actuación se realizó el 5 de octubre de 2020, con la aprobación del crédito realizado por este despacho, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase en el plazo de dos (2) años, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es decir que, En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TOPIAIPCUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo Singular en Única Instancia, naturaleza civil, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor LUIS ENRIQUE RUIZ GARZON, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra la misma demandada, sino pasados seis meses, y que en el evento de decretarse el desistimiento tácito por segunda vez entre la misma parte y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

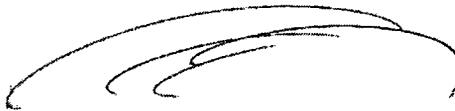
TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, en caso de que se haya perfeccionado, las medidas cautelares ordenada sobre el embargo y retención de los dineros que llegase a tener el demandado LUIS ENRIQUE RUIZ GARZON en cuentas de ahorro y corrientes en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. medida que fue comunicada el día 01 de febrero 2018. Por la secretaría del Despacho infórmese en tal sentido. (Véase a folio 3 de las medidas cautelares)

CUARTO: NO IMPONER condena en costas a la demandante.

QUINTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor que expresa la terminación del proceso debido por la inactividad por el termino de 2 años, por lo que el despacho procede al declarar el desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del CGP. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial al que haya lugar.

SEXTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados y una vez en firme, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA
Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	MERLI YISET GARZON BARRANTES
Radicado:	258234089001201700082-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Procede este Juzgado a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. dentro del asunto de la referencia, ya que el proceso lleva más de dos (2) años inactivo en la secretaría del Despacho, para lo cual se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

"El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia."

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

"Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad".

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Consecuente el mismo numeral 2 en el literal b del artículo 317 del CGP nos indica; que el desistimiento tácito se regirá por la misma regla: ... "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

En el caso concreto, se puede deslumbrar que la última actuación se realizó el 30 de enero de 2020, con la aprobación del crédito realizado por este despacho, se cumple con cada una de las exigencias de la norma contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase en el plazo de dos (2) años, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es decir que, En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOPAIPCUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo Singular en Única Instancia, naturaleza civil, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora MERLI YISET GARZON BARRANTES, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra la misma demandada, sino pasados seis meses, y que en el evento de decretarse el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

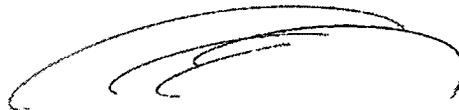
TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, en caso de que se haya perfeccionado, las medidas cautelares ordenada sobre el embargo y retención de los dineros que llegase a tener la demandada MERLI YISET GARZON BARRANTES en las cuentas bancarias en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, medida que fue comunicada el día 3 de noviembre 2017. Por la secretaria del Despacho infórmese en tal sentido. (Véase a folio 3 de las medidas cautelares)

CUARTO: NO IMPONER condena en costas a la demandante.

QUINTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor que expresa la terminación del proceso debido por la inactividad por el termino de 2 años, por lo que el despacho procede al declarar el desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del CGP. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial al que haya lugar.

SEXTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados y una vez en firme, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIFI - CUNDINAMARCA**

Topaipí, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE INTERVENCION EXCLUYENTE	MUNICIPIO DE TOPAIFI – CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	MARCIANO OVALLE, CLARA LUZ SIERRA SERRATO y JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLON DE TOPAIFI – CUNDINAMARCA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
RADICADO:	25.823.408.9001.2018.00048.00
TIPO DE ACTUACIÓN:	ADMITE DEMANDA INTERVENCION EXCLUYENTE

Sea lo primero aclarar la calenda del auto anterior, en el sentido de que corresponde a 27 de junio de 2023, y no a 27 de abril de 2023, como erradamente se anotó.

Así las cosas, y una vez subsanado el libelo oportunamente del yerro anotado en proveido anterior, donde se aporta el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 170-33555, el Despacho entra a revisar la demanda que nos ocupa, de Intervención Excluyente, promovida a través de apoderada judicial, por el MUNICIPIO DE TOPAIFI – CUNDINAMARCA, contra MARCIANO OVALLE, CLARA LUZ SIERRA SERRATO, JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLON DE TOPAIFI – CUNDINAMARCA y PERSONAS DESCONOCODAS E INDETERMINADAS, para decidir sobre su admisión.

Ahora, revisada la acción, esta unidad judicial observa, que cumple con las exigencias del artículo 63 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la calenda del auto anterior, en el sentido de que corresponde a 27 de junio de 2023, y no a 27 de abril de 2023, como erradamente se anotó.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de INTERVENCION A EXCLUDENDUM, por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada a través de personera judicial, por el MUNICIPIO DE TOTAUPI – CUNDINAMARCA, contra MARCIANO OVALLE, CLARA LUZ SIERRA SERRATO, JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLON DEL MUNICIPIO DE TOPAUI – CUNDINAMARCA, y PERSONAS DESCONCIDAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-33555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca. Oficiese por secretaria.

CUARTO: NOTIFICAR a los accionados CLARA LUZ SIERRA SERRATO y JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLON DE TOPAUI - CUNDINAMARCA, a través de su representante legal, de manera personal, cuyas direcciones de notificaciones se conocen y están anotadas en libelo introductor, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, a cargo del accionante interviniente.

QUINTO: NOTIFICAR al accionado MARCIANO OVALLE y a las PERSONAS DEMANDADAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, que puedan tener interés jurídico en la presente acción, para que hagan valer sus derechos dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del Edicto, el

cual se hará a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° de la ley 2213 de 2022, por secretaria.

SEXTO: INSTALECE la valle de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. a cargo del actor interviniente.

SEPTIMO: DE la presente acción, notifíquese a los demás accionados de la demanda principal, esto es, el señor rector del INSTITUTO EDUCATIVO DE SAN ANTONIO DE AGUILERA, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, al DR. FERNANDO RENE HIGUERA DURAN curador ad-liten del señor MARCIANO OVALLE y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, de conformidad con lo indicado en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: POR Secretaria, entérese de la existencia de este asunto, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para lo de su competencia.

NOVENO: IMPRIMASELE a la acción, el trámite establecido en los artículos 368 y ss., y 375 del C.G.P.

DECIMO: RECONOCER a la Abogada Dra. MARIA XIMENA GOMEZ SANTAMARIA, cedula bajo el No. 52.889.535 y T.P. No. 162382 del C.S. de la J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ